

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/76/2015.

**QUEJOSO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADOS:** INDALECIO RÍOS  
VELÁZQUEZ CANDIDATO A  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
ECATEPEC DE MORELOS.  
ESTADO DE MÉXICO. ASÍ COMO  
LA COALICIÓN PARCIAL  
CELEBRADA ENTRE EL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y  
NUEVA ALIANZA.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

**SECRETARIO:** LIC. ERICK  
MONDRAGÓN CESÁREO.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/76/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por **José Abimael Cruz Torres**, en su carácter de Representante Propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo Municipal Electoral número 99 en Ecatepec de Morelos, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del ciudadano Indalecio Ríos Velázquez, candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, en la Entidad, así como, en contra de la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por probables violaciones a la normativa electoral.

## ANTECEDENTES

### I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**1. Denuncia.** El ocho de mayo de dos mil quince, José Abimael Cruz Torres, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral número 99 en Ecatepec de Morelos, Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes del referido consejo, escrito de queja en contra del ciudadano Indalecio Ríos Velázquez, candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, postulado por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante el cual denunció hechos que en su estima constituyen violaciones a la normatividad electoral, consistentes que la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, con lo cual, a juicio del quejoso, se infringió lo dispuesto en los artículos 261 y 262 en relación al artículo 60 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 1.3, 1.5, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, 4.5, 4.6, 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

**2. Remisión de la denuncia.** En la misma fecha, el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 99 de Ecatepec de Morelos, del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el escrito de queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral.

**3. Radicación, reserva de admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/ECA/PRD/IRV/099/2015/05**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador, reservándose la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente, así como, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; de igual forma, señaló que los

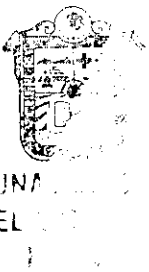
medios de prueba ofrecidos no eran suficientes, por tanto, se ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

- La práctica de una inspección ocular a efecto de constatar la existencia y difusión actual de la propaganda denunciada en los espacios y direcciones indicados por el quejoso.
- La práctica de una inspección ocular a través de entrevistas a transeúntes de los lugares en donde supuestamente se localizaba la propaganda denunciada.
- El requerimiento a la Tesorería del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que informara, si de conformidad con su Bando Municipal, ha sido concesionada o se encuentra a cargo de la dependencia que dirige, la administración y funcionamiento de las actividades comerciales de algunos mercados.
- El requerimiento al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara, si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observaron y registraron medios propagandísticos en los lugares precisados por el quejoso.

#### **4. Admisión a trámite, citación a audiencia y medidas cautelares.**

Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al ahora denunciado; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México y estableció la no implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

**5. Audiencia.** El veintiocho de mayo del año en curso, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual se advierten las comparecencias del quejoso y el denunciado a través de su representante; asimismo, la autoridad



TRIBUNAL  
DEL

administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las mismas expusieron alegatos.

**6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/9459/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el expediente PES/ECA/PRD/IRV/099/2015/05, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

## II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**a. Registro y turno.** En fecha treinta y uno de mayo del dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/76/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b. Radicación y cierre de Instrucción.** En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en fecha uno de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/76/2015** y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

**c. Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/76/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA DE  
ESTADO

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto, fracción I, así como 485 párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja examinando que éste reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del código electoral de la Entidad; asimismo, se advierte que, en fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS Y DE CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.** Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral número 99 de Ecatepec de Morelos, del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que los hechos denunciados versan sobre la supuesta colocación de diversa propaganda electoral en lugares de equipamiento urbano, realizada por el denunciado, en su calidad de

Candidato a Presidente Municipal de la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo que a decir del quejoso, viola lo dispuesto en los artículos 261 y 262 en relación a lo que dispone el artículo 60, dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 1.3, 1.5, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, 4.5, 4.6, 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, basándose el quejoso en los siguientes hechos:

- El cuatro de mayo de dos mil quince, el denunciado colocó carteles en postes de luz y teléfono en las calles de Aquiles Serdán y Tepetzingo, Colonia Ciudad Cuauhtémoc Barrio 2, del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
- El seis de mayo de dos mil quince, el denunciado colocó lonas en la pared del Mercado Primero de Mayo Xalostoc, sobre la calle San Lucas y San Pablo del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
- En la misma fecha, el denunciado colocó carteles en los muros del Mercado 25 de julio, ubicado en la calle Alhelies y Geranios de la Colonia Jardines de Morelos, Sección Flores, del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, los cuales están elaborados en papel couche material no permitido y no biodegradable.

Por su parte, el ciudadano Indalecio Ríos Velázquez, en su escrito de contestación al emplazamiento y formulación de alegatos negó los hechos que se le imputaban, sosteniendo que son falsos e inexistentes, añadiendo que no ha violentado la ley al no colocar propaganda en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de México, además, indicó que de las diligencias realizadas por la autoridad electoral se evidencia que no se encontró ninguna propaganda electoral.

**CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis (controversia)* se constriñe en determinar si con los hechos denunciados el ciudadano Indalecio Ríos Velázquez, candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional,



Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, violó lo dispuesto en los artículos 261 y 262 en relación a lo que dispone el artículo 60. dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 1.3, 1.5, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, 4.5, 4.6, 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, porque a decir del quejoso, el denunciado colocó diversa propaganda electoral en espacios que pertenecen al equipamiento urbano.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor, así como su responsabilidad; y **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

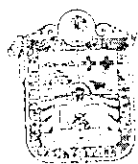
**a) Existencia o inexistencia de los hechos de la queja.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador. Por su parte, el

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció la colocación de diversa propaganda electoral, consistentes en carteles y lonas, dentro del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en las siguientes fechas, espacios y direcciones, como se desprende del cuadro que a continuación se inserta:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Fecha	Medio	Lugar	Dirección
El cuatro de mayo de dos mil quince.	En carteles.	Postes de luz y teléfono.	En las calles de Aquiles Serdán y Tepetzingo, colonia Ciudad Cuauhtémoc Barrio 2, del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
El seis de mayo de dos mil quince.	En lonas.	En la pared del Mercado Primero de Mayo Xalostoc.	Sobre la calle San Lucas y San Pablo del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
El seis de mayo de dos mil quince.	En carteles.	En los muros del Mercado 25 de Julio	Ubicado en la calle Aneles y Geranios de la Colonia Jardines de Morelos, Sección Flores, del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, los cuales están elaborados en papel couché material no permitido y no biodegradable.

Al respecto en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

- Acta de Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de nueve de mayo de dos mil quince en los autos del expediente PES/ECA/PRD/IRV/099/2015/05, para efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada en los espacios y direcciones donde el quejoso afirmó que se encontraba colocada la propaganda electoral.
- Acta de Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de dieciséis de mayo de dos mil quince en los autos del expediente



PES/ECA/PRD/IRV/099/2015/05, donde se hizo constar varias entrevistas a los transeúntes de los espacios y direcciones donde el quejoso afirmó que se encontraba colocada la propaganda electoral.

- Oficio número TM-JT/3680/2015 expedido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, de trece de mayo de dos mil quince, donde se informa a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el estado jurídico de los mercados a que hizo alusión el quejoso, señalando que forman parte del patrimonio del municipio y que se encuentran concesionados en cuanto a su uso y usufructo.
- Oficio número IEEM/CAMPyD/1097/2015 expedido por el Secretario Técnico de la Comisión a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiuno de mayo de dos mil quince, donde se informa a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, que no se observaron y registraron medios propagandísticos en los espacios y direcciones denunciados por el quejoso, durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos.

A las documentales públicas señaladas anteriormente, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b), c), d) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, así como ser expedido por autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, respectivamente.

Cabe precisar, que este Órgano Jurisdiccional ha determinado en diversos fallos<sup>2</sup> respecto a las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral; esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

<sup>2</sup> Procedimientos Especiales Sancionadores PES/36/2015 y PES/38/2015 ACUMULADOS, PES/60/2015.

De igual manera obra en autos, los medios de convicción siguientes:

- **Técnica.** Consistente en dieciséis impresiones fotográficas a color en tres fojas útiles por un solo de sus lados.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**

Medios de convicción que se tuvieron por admitidos y desahogados por la autoridad administrativa electoral estatal, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, VI y VII, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; las cuales, solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional, estima que del análisis de las pruebas antes mencionadas **no se desprende la existencia de elementos que acrediten los hechos denunciados**, consistentes en la colocación de diversa propaganda electoral en carteles y lonas, en los espacios y lugares que refirió el quejoso dentro del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; lo anterior, en razón de las consideraciones siguientes.

De la Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de nueve de mayo de dos mil quince, no se encontró colocada la propaganda denunciada, consistente en la colocación de carteles en postes de luz y teléfono, en las calles de Aquiles Serdán y Tepetzingo, colonia Ciudad Cuauhtémoc Barrio 2, del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; de lonas y carteles en los mercados Primero de Mayo Xalostoc y 25 de julio, ubicados en la calle

San Lucas y San Pablo, calle Alhelíes y Geranios de la Colonia Jardines de Morelos, Sección Flores, respectivamente en el citado municipio.

De la Inspección Ocular, practicada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Entidad, en fecha de dieciséis de mayo de dos mil quince, consistente en entrevistas realizadas a los transeúntes y habitantes de los lugares donde presuntamente se colocaron los carteles y lonas con la propaganda denunciada, las personas entrevistadas a los cuestionamientos formulados contestaron lo que a continuación se muestra:

1.	Si se percataron de la colocación de la propaganda motivo de la queja.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- "NO, NO ME PERCATÉ"</li> <li>- "NO, NO ME DI CUENTA".</li> <li>- "NO".</li> <li>- "NO".</li> <li>- "NO, NO ME DI CUENTA DE LO QUE DICE</li> <li>- "NO ME PERCATÉ".</li> <li>- "NO SEÑORITA, NO ME DI CUENTA"</li> <li>- "NO, NO TUVE CONOCIMIENTO"</li> <li>- "NO".</li> </ul>
2.	Si vieron la propaganda motivo de la queja.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- "NO".</li> <li>- "NO VI NADA".</li> <li>- "NO LA VI".</li> <li>- "NO, NO VI LA PROPAGANDA QUE ME MUESTRA".</li> <li>- "NO LA VI".</li> <li>- "NO".</li> <li>- "NO LA VI".</li> <li>- "NO, SOLO ALGUNAS VECES HE VISTO CARTELES COMERCIALES QUE PEGAN".</li> <li>- "NO ME DI CUENTA"</li> </ul>
3.	Cuándo estuvo colocada la propaganda motivo de la queja.	<p><i>Al no ser favorables la respuestas anteriores, ya no se le formularon las siguientes preguntas.</i></p>
4.	Si se percató quién colocó la propaganda motivo de la queja.	
5.	De ser afirmativa sus respuestas, que diga la razón de su dicho.	

De lo anterior, se desprende que ninguna de las personas entrevistadas se percató de la colocación, ni vieron la propaganda motivo de la queja; por lo que, se concluye que la documental pública de mérito no acredita la existencia de los hechos denunciados.

De los oficios números TM-JT/3680/2015 e IEEM/CAMPyD/1097/2015 expedidos por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, de trece de mayo de dos mil quince, y el Secretario Técnico de la Comisión a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiuno de mayo de dos mil quince, respectivamente, no se advierte ningún dato que ponga de manifiesto la existencia de los hechos que afirmó el quejoso.

Lo anterior es así, porque por una parte el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, solo aludió a la situación jurídica de los mercados como inmuebles como parte del patrimonio municipal y que la concesión de los mismos se constriñe únicamente al uso y usufructo. Hechos que no evidencian la existencia de los hechos denunciados, sino que acreditan una situación diversa a lo manifestado por el quejoso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, el Secretario Técnico de la Comisión a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México al solicitarle informara si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observaron y registraron medios propagandísticos en los espacios y direcciones denunciados por el quejoso, indicó de manera textual que: *"...derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA), no se localizó la información del referido oficio"*.

Ahora bien, en cuanto a las impresiones fotográficas aportadas por el quejoso, por sí mismas no pueden adquirir fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados en la queja, ni siquiera de manera indiciaria; toda vez que, de las mismas no se puede tener certeza del hecho.

Pues si bien es cierto, que a partir de la denuncia de las ubicaciones en las cuales se adujo la colocación de propaganda electoral sujeta a elementos del equipamiento urbano y la respectiva exhibición de placas fotográficas, se pudiera presumir la existencia de la misma, también lo es que deben estar

corroboradas con algún otro medio de convicción para acreditar su existencia, lo que no aconteció en la especie.

Así, los hechos denunciados que el quejoso pretendió probar con las fotografías, no se encuentran robustecidos con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente; es decir, tanto de las inspecciones oculares realizadas los días nueve y dieciséis de mayo de dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como de los oficios números TM-JT/3680/2015 e IEEM/CAMPyD/1097/2015 de trece y veintiuno de mayo de dos mil quince, aludidos en párrafos anteriores, no se desprende ninguna evidencia que revele a este Órgano Jurisdiccional la existencia de los hechos denunciados para que pudieran ser adminiculados con las fotografías aportados por el quejoso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
MÉXICO

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral el mayor cúmulo de probanzas a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente el quejoso aportó las pruebas técnicas referidas, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos adicionales para sustentar su dicho.

Resultando aplicables los criterios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009, emitida por dicho Órgano Jurisdiccional federal, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, paginas 171 a 172.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de "presunción de inocencia" en favor no solo del denunciado sino también de la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>4</sup> que: *"la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo"*; no obstante *"resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente"*.

En ese sentido, la "presunción de inocencia", según se advierte en la sentencia SUP-RAP-71/2008<sup>5</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para acreditar lo contrario y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los

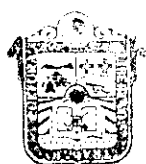
<sup>4</sup> Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

<sup>5</sup> Consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00071-2008.htm>



derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría y/o participación del gobernado en los hechos imputados.

Por ello, con base en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**<sup>6</sup>, este Tribunal estima aplicable la presunción de inocencia de los denunciados, pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción sobre la existencia de los hechos materia de la queja; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre el hecho presuntamente violatorio de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**


Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del ciudadano Indalecio Ríos Velázquez, candidato por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como en detrimento de esa coalición.

En esta lógica, es menester precisar, que la aplicación del principio de presunción de inocencia con motivo de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, redimensionó el reconocimiento de los derechos humanos y sus mecanismos de garantía.

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13 2013, páginas 59 y 60.

debiendo considerarse también a las personas jurídicas como titulares de derechos humanos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado<sup>7</sup> que el vocablo "persona" a que alude el artículo 1o. constitucional debe interpretarse en sentido amplio.

Esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos o coaliciones, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia.



Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente cuyos rubros son: "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE"<sup>8</sup> y "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)."<sup>9</sup>

Luego entonces, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten la colocación de diversa propaganda electoral en carteles y lonas, en los espacios y lugares que refirió el quejoso dentro del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en consecuencia se determina **LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

<sup>7</sup> Al resolver la contradicción de tesis 56/2011, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de mayo de 2013.

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015



Por último, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, incisos **b)**, **c)**, **d)** y **e)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta transgresión de la normativa electoral y la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos inexistentes.

En consecuencia, un vez que ha resultado la **inexistencia** de los hechos motivo de la queja y por consiguiente de la violación denunciada, conforme lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN**, objeto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Indalecio Ríos Velázquez, candidato por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como, en contra de esa coalición, en los términos de la presente resolución.

**Notifíquese:** al quejoso y a los denunciados en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los

demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el tres de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

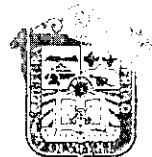
  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**